



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE

1626
27/12

Resolución Gerencial N° 324 -2017- GM -MPS

Chimbote; 27 de diciembre del 2017

VISTO: El Informe Instructivo N° 036-2017 - GRH - MPS, de fecha 24 de noviembre del 2017, emitido por el Gerente de Recursos Humanos, en el Procedimiento Administrativo Disciplinario, seguido contra el servidor **MIGUEL SANTAMARIA SERRA**, quien a la fecha se desempeña como Policía Municipal en la Municipalidad Provincial del Santa, y;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 24 de octubre del 2017, la Secretaría Técnica - PAD, recibió la denuncia administrativa formulada por la Sra. Noelia Candy Saavedra Ayala, quien en su acusación indica lo siguiente: "el día lunes 23 de octubre del 2017, aproximadamente a las 11:00 am, se acercó a mi domicilio ubicado en el A.H. Sánchez Milla Mz. L Lte, 09, la Sra. Karla Yamile Vera Flores acompañada del Sr. Miguel Santamaria Serra, quien se presentó como trabajador de la Municipalidad Provincial Del Santa portando su fotochek y su chaleco de ejecutoria coactiva (...)" y adjunta CD con video que corrobora su denuncia, el mismo que obra a fojas 02 del expediente disciplinario.

Que, los hechos materia de denuncia, también se hicieron de conocimiento ante la Secretaría Técnica -PAD, a través del Informe N° 081-2017-EC-GM-MPS de fecha 24 de octubre del 2017, emitido por la Jefe de Ejecutoria Coactiva.

Que, de los videos que obran en el expediente, se puede rescatar ciertas frases vertidas por el servidor Miguel Santamaria Serra, cuya transcripción obra a fojas 12.

Que, ante los hechos suscitados, la Secretaría Técnica -PAD con Carta N° 254-2017-STPAD-GRH-MPS solicitó a la Jefe Ejecutoria Coactiva proceda con brindar la siguiente información: i) confirmar si autorizó el pase de salida del servidor Miguel Santamaria Serra, del día 23.10.2017, ii) de ser el caso, proceda a indicar la hora de apertura y cierre de dicho pase; así como el lugar de salida y el motivo, iii) indicar si el servidor denunciando se le asignó labores en la Zona de AA.HH Sánchez Milla, específicamente en la vivienda Mz. L Lt. 09; la comunicación cursada tuvo como respuesta el Informe N° 83-2017-EC-GM-MPS, en la cual precisa que si autorizó el pase de salida de fecha 23.10.2017, del servidor, para que realice funciones de notificación con destino al P.J. San Juan, desde las 08:00 am hasta las 04:30 p.m, asimismo precisa que no se efectuó diligencia alguna en el lugar señalado como AA. HH Sánchez Milla.

Que, con Carta N° 255-2017-STPAD-GRH-MPS, la Secretaría Técnica -PAD solicitó a Control de Personal, brindar la siguiente información: i) indicar la hora de apertura y cierre, así como el lugar de salida y el motivo del pase de salida de fecha 23.10.2017 y ii) solicitar facilitar copia del mencionado pase de salida, la información solicitada tuvo como respuesta el Informe N° 124-2017-CP-GRH-MPS, en la cual se indica que el pase de salida del servidor se autorizó de 07: 50 am con destino a San Juan, cerrando su pase a horas 13:00 horas, y adjunta copia del pase que obra a fojas 11, donde se evidencia lo indicado por Control de Personal.

Que, con Carta N° 256-2017-STPAD-GRH-MPS, la Secretaría Técnica -PAD solicitó a la Gerencia de Desarrollo Urbano, brindar la siguiente información: i) indicar si en dicho despacho, se encuentra en trámite solicitud de adjudicación por el terreno ubicado en AA. HH Sánchez Milla Mz. L Lt. 09 - Nuevo Chimbote. ii) indicar si la gerencia de Desarrollo Urbano solicitó el apoyo del área de Ejecutoria Coactiva, para que dicha área designe a una persona para que realice las labores de empadronamiento de los posesionarios del sector AA. HH Sánchez Milla - Nuevo Chimbote o para que se entreviste con los denunciantes Noelia Candy Saavedra Ayala y Julio Anthony Polo Alama, informándoles que desocupen el inmueble. iii) indicar si la gerencia de Desarrollo Urbano ha emitido acto administrativo que ordene el desalojo de las personas que se encuentra en posesión del inmueble ubicado en A A. HH Sánchez Milla Mz. L Lt. 09 - Nuevo Chimbote; esta comunicación tuvo como respuesta la Carta N° 191-2017-GDU-MPS, en la cual se precisa lo siguiente: i) La nomenclatura de zona corresponde Manzana B1 Lote 9, y que de la búsqueda de antecedentes se ubica el Exp. Adm. N° 157-2015-MPS presentado por Karla Yamilet Vera Flores solicitando constancia de posesión el mismo que fue observada por falta de vivencia, ii) tomando como referencia los nombres de Noelia Candy Saavedra





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE

1625
2017

Ayala y Julio Anthony Polo Alama, registra dos expedientes a nombre de la f emina, el primero Exp. N  30779-2017 de abril del 2017, donde solicita terreno para vivienda, y posteriormente ingresa el Exp. N  31200-2017 de octubre del 2017, indicando estar en posesi n del lote Mz. L Lt. 09 en el AA. HH S nchez Milla, iii) asimismo informan que se ha suspendido las acciones administrativas de A.H. Jos  S nchez Milla, iv) que no se ha ejecutado ning n acto administrativo ni desalojo, y no se ha solicitado apoyo a la Oficina de Ejecutoria Coactiva.

Que, habi ndose recabado la informaci n necesaria, se determina lo siguiente: el servidor se retir  de las instalaciones del Palacio Municipal con el motivo de notificar documentos propios del  rea a la que pertenec a, en la zona de P.J San Juan, por lo que no hay motivo alguno que, justifique su presencia en la zona de AA.HH S nchez Milla en el distrito de Nuevo Chimbote, asimismo de los videos que present  el denunciante, se determin  que el servidor aprovecha su condici n de trabajador de la comuna para amedrentar a la denunciante, asimismo est  asumiendo funciones que no corresponde.

Que, en m rito a lo expuesto, se emite la Resoluci n Gerencial N 1140-2017-GRH-MPS de fecha 07 de noviembre de 2017, que resuelve iniciar procedimiento administrativo disciplinario al servidor implicado, a quien se le otorga el plazo de cinco d as para que realice sus descargos.

I. IDENTIFICACI N DE LA FALTA IMPUTADA Y NORMA JUR DICA PRESUNTAMENTE VULNERADA.

1.1. En cuanto a la norma presuntamente vulnerada. En el presente caso las normas presuntamente vulneradas son:

i) Art. 7 numeral 6 del C digo de  tica de la Funci n P blica: *“Deberes de la Funci n P blica El servidor p blico tiene los siguientes deberes: Responsabilidad: Todo servidor p blico debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su funci n p blica., (...).”*

ii) Art. 8 numeral 1 y 2 del C digo de  tica de la Funci n P blica: *“Prohibiciones  ticas de la Funci n P blica: 1.- Mantener Intereses de Conflicto: Mantener relaciones o de aceptar situaciones en cuyo contexto sus intereses personales, laborales, econ micos o financieros pudieran estar en conflicto con el cumplimiento de los deberes y funciones a su cargo. 2. Obtener Ventajas Indebidas: Obtener o procurar beneficios o ventajas indebidas, para s  o para otros, mediante el uso de su cargo, autoridad, influencia o apariencia de influencia.*

1.2. En cuanto a la tipicidad de la falta, los hechos aqu  descritos denotan la comisi n de faltas muy graves, adecu ndose la conducta en el Art. 85 inciso h) y n) de la Ley del Servicio Civil N  30057: *“Son faltas de car cter disciplinario que, seg n su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensi n temporal o con destituci n, previo proceso administrativo: h) (...) el uso de la funci n con fines de lucro, n) el incumplimiento injustificado del horario y la jornada de trabajo.*

II. LOS HECHOS QUE DETERMINAN LA COMISION DE LA FALTA ADMINISTRATIVA

Los hechos que determinan la presunta falta administrativa del servidor Miguel Santamar a Serra, es el retiro de las instalaciones del Palacio Municipal (centro de labores), con direcci n diferente a la indicada en el pase de salida del d a 23.10.2017, para realizar acciones indistintas a las de sus funciones como notificado del  rea de Ejecutoria Coactiva de la Municipalidad Provincial Del Santa; por lo que dicho comportamiento debe ser evaluado oportunamente con la finalidad de recomendar la sanci n correspondiente.

III. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA COMISION DE LA FALTA.

Que, la potestad sancionadora de la Municipalidad Provincial Del Santa, respecto de su personal, encuentra sustento en el orden constitucional y en las normas que establece los procedimientos y faltas en que incurre el servidor p blico, es en tal orden que, la Ley N  30057, establece las competencias y reconoce la potestad sancionadora de los Gobiernos Locales respecto de los servidores p blicos de su dependencia, en estricto respeto de los principios de legalidad, debido procedimiento, tipicidad, derecho de defensa del servidor, proporcionalidad, entre otros, que el  rgano instructor tiene en cuenta en  ste procedimiento administrativo disciplinario.



1624
070



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE

Que, el Art. 91 de la Ley N°30057, establece como exigencia mínima, que la responsabilidad administrativa alcance a los servidores por la faltas que comenta en el ejercicio de sus atribuciones, entiéndase que el servidor Miguel Santamaría Serra, se le atribuye la comisión de la falta administrativa consistente en el uso de la función con fines de lucro y el incumplimiento injustificado del horario de trabajo, hecho que se hizo de conocimiento, mediante la denuncia formulada por Noelia Candy Saavedra Ayala con fecha 24.10.2017.

Que, mediante escrito de fecha 17 de noviembre de octubre de 2017, el servidor municipal MIGUEL SANTAMARIA SERRA, indicando lo siguiente: *i*) Que, ... "debo indicar que mi persona el día 23 de octubre del 2017 es localizada por Karla Yamile Vera Flores, con quien me une un parentesco familiar y una amistad desde niños, quien me pide por favor que lo acompañe porque personas extrañas habían invadido su vivienda, por lo que ante esta urgencia, mi persona lo acompaño, llegando aproximadamente al mediodía a la vivienda ubicada en la Mz. B1 (antes Mz. L) Lt.9 del A.H. JOSE LUIS SANCHEZ MILLA, encontrando efectivamente dentro de la vivienda a NOELIA CANDY SAAVEDRA AYALA, quien converso con la titular del lote la Sra. Karla Yamile Vera Flores, siendo que mi intervención era solamente para ilustrarle a la Sra. Noelia Candy Saavedra Ayala lo que podría pasar, por cuanto creo que no es correcto que se permita la invasión de un terreno, por cuanto esto constituye delito penal y por ello mi intervención solamente fue para que pudieran solucionar de manera pacífica el problema suscitado". (sic) ; *ii*) Que, ... "debo de indicarle que la Sra. Noelia Candy Saavedra Ayala HA SIDO INDUCIDA por terceras personas para formular la presente denuncia, y es así como me lo ha afirmado, por ello ha firmado una declaración jurada, donde indica textualmente que mi persona actuó de manera correcta como ciudadano normal que desea que las cosas se hagan de manera legal, pues nunca utilicé cargo alguno, ni pedí dinero a algo que me pueda perjudicar mi imagen como la de mi empleadora". (sic) y adjunta Declaración Jurada Simple, suscrita por la denunciante. *iii*) Que, ... "no existe ninguna vulneración a la norma, es más mi persona puede afirmar que los actos descritos de ninguna manera vulneran los art. 7 y 8 del código de ética de la función pública". (sic).



Que, de lo expuesto por el servidor Santamaría Serra, debemos realizar ciertas precisiones: *i*) en el punto dos (02) de su escrito de descargo, reconoce que el día 23.10.2017 se apersonó con la Sra. Vera Flores, a la vivienda ubicada en AA.HH. Sánchez Milla Mz. L Lt. 9, al mediodía aproximadamente; con la finalidad de que intervenga en la orientación sobre la invasión de un terreno; es menester de éste órgano instructor indicar que el mismo servidor reconoce haberse constituido el día 23 de octubre del 2017, al AA.HH. Sánchez Milla al mediodía, sin embargo en la copia del pase de salida de 23.10.2017, que obra a fojas 08 del expediente disciplinario, se evidencia que el pase indica que el lugar de salida es San Juan, y el motivo es notificar, el pase se apertura a las 7:50 am y se cierra a las 13:00 horas; y además el servidor también indica que fue a dicha zona con la intención de orientar sobre la invasión de terrero, cuando ello no es su función; por lo que a todas luces podemos afirmar que el servidor esta incumplimiento injustificadamente el horario y la jornada de trabajo, ya que está constituyéndose a lugares para los cuales no está autorizado y está realizando labores que no son de tu competencia y portando el chaleco de Ejecutoria Coactiva de la Municipalidad Provincial Del Santa; por lo que dicho accionar debe ser sancionado gradualmente; y *ii*) en el punto tres (03) de su escrito de descargo, el servidor aduce que la denunciante Sra. Saavedra Ayala ha sido inducida para formular la denuncia, y adjunta medio probatorio que indica: "Que, el día Lunes 23 de Octubre del 2017, a horas 12.00 del mediodía, fue a mi casa el Sr. SANTA MARIA SERRA MIGUEL, identificado con D.N.I. N°32945611, el mismo que fue acompañando a la señora KARLA YAMILET FLORES VERA para que esta pueda verificar la ocupación del inmueble, y que si bien es cierto hubo alguna discusión, él hablaba de manera personal y no como representante de alguna institución, así como en ningún momento pidió suma de dinero alguna". (sic). Al respecto debemos indicar que la Sra. Saavedra Ayala formula denuncia administrativa contra el servidor, en la cual indica que éste llegó indicando que se apersonaba como parte de la Municipalidad, y que le dijo: "debe arreglar con la señora Vera, sino el municipio me iba a desalojar", y adjunta un CD con imágenes de los hechos; que si bien ahora el servidor adjunta una declaración jurada simple suscrita por la administrada, en la cual cambia la versión de los hechos, ellos no debe ser considerado por su sola presentación; sino que analizaremos el contenido los medios probatorios con la finalidad de proceder con la recomendación oportuna, ante ello verificamos el contenido del video dos, y en el minuto 04" con 13 segundos, se advierte que el servidor manifiesta: "nosotros hemos venido a verificar lo de la señora, por eso arreglen ustedes"; por lo que se puede colegir que el servidor no está hablando a título personal, sino de forma grupal;



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE

1623
419

asimismo, en el video tres a los 20 segundos, se advierte que el servidor menciona: "en la noche hemos venido a verificar..."; y en el minuto 1" a los 20 segundos del mismo video, agrega: "a los que tienen posesión si los vamos reubicar, ya nosotros nos vamos a encargar de verificar como repito, del trámite nos encargamos nosotros". Por lo que el servidor expone en los audios, se puede confirmar que el servidor no se expresa a título personal sino por el contrario utiliza su función de servidor municipal, para pretender persuadir a la denunciante; ya que él menciona que ésta verificó la posesión, es más utiliza la siguiente expresión "nosotros si los vamos a reubicar", tomando como suyas acciones propias que realiza la comuna, sin embargo de la Carta N° 191-2017-GDU-MPS emitida por Gerencia de Desarrollo Urbano, y que obra a fojas 13 del expediente, se advierte que dicha área no ha solicitado apoyo a la oficina de ejecutoria coactiva para realizar acciones sobre desalojo en dicho asentamiento humano, por lo que es evidente que Santa María Serra estuvo aprovechando su condición de servidor para influenciar sobre la decisión de la Saavedra Ayala, sin embargo no se evidencia que dicho uso de la función, se haya realizado con fines de lucro; por lo que no se puede atribuir la comisión de falta administrativa disciplinaria sin contar con los medios probatorios que acredite su cometido. iii) Por lo expuesto debe entenderse que el servidor si vulneró los art. 7 numeral 6 y art. 8 numerales 1 y 2 del Código de Ética de la Función Pública.

Que, ahora bien, en el presente caso, debemos precisar que en materia administrativa sancionadora, la Ley N° 30057, limitando la potestad discrecional de la administración pública y garantizando la prevalencia del principio de legalidad, debido proceso, tipicidad entre otros, en su Art. 91°, establece que la imposición de sanciones disciplinarias deben estar debidamente motivadas de modo expreso y claro, identificando la relación entre los hechos y las faltas, y los criterios para la determinación de la sanción establecidos en la presente Ley.

Que, en tal sentido, procedemos a efectuar la evaluación de las condiciones establecidas en el Art. 87° de la Ley N° 30057: a) **En cuanto a la grave afectación de los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos**, tenemos que, los intereses generales o públicos, a razón del Tribunal Constitucional, fund 11 (EXP. N.° 0090-2004-AA/TC), "...es simultáneamente un principio político de la organización estatal y un concepto jurídico. En el primer caso opera como una proposición ético-política fundamental que informa todas las decisiones gubernamentales; en tanto que en el segundo actúa como una idea que permite determinar en qué circunstancias el Estado debe prohibir, limitar, coactar, autorizar, permitir o anular algo..."; siendo así, en el caso sub-examine, la Municipalidad Provincial del Santa, como Gobierno Local, tiene la potestad para regular la asistencia y permanencia de los funcionarios y servidores que prestan servicios, bajo cualquier régimen laboral (D. Leg. N°728; D. Leg. 276 ò D. Leg. N° 1057). El servidor Miguel Santamaria Serra, no cumple con las funciones encomendadas en el sentido que, asistente al centro de labores, y apertura pase de salida, indicando el lugar de San Juan cuando se dirige al AA.HH Sánchez Milla; indicando como motivo de notificar; sin embargo se dirige a realizar otras acciones diferentes a las de su competencia, es decir busca retirarse de su centro de labores, para realizar temas personales, cuando ello no debe así, por lo expuesto la afectación radica que el servidor no está cumpliendo con sus labores, retrasando las funciones que le eran encomendadas en la oficina de ejecutoria coactiva, y a su vez a los administrados que esperan ser notificados con los actos administrativos que emita dicha dependencia, además la afectación del interés general también es económico, debido a que al servidor se retiró del centro de labores, para atender temas personales que no tienen relación con la función laboral, sin embargo no se le descontó por el tiempo dejado de laborar, cuando el art. 9.2.2. del Reglamento de Asistencia y Permanencia de los funcionarios y servidores de la Municipalidad Provincial Del Santa, establece que: "se otorga a los trabajadores para atender asuntos particulares debidamente sustentados, los mismos que son acumulados mensualmente, y expresados en horas para la deducción correspondiente, según la jornada laboral en vigencia (...)", entendiéndose que el servidor percibió su remuneración sin aplicar dicha deducción, afectando económicamente a la comuna. b) **En cuanto a la condición de pretender ocultar los hechos acontecidos**, en el proceso administrativo disciplinario el servidor ha presentado su descargo en el plazo establecido por ley, en el mismo que reconoce haberse constituido a un lugar diferente al indicado en su pase de salida, sin embargo adjunta una declaración jurada suscrita por la denunciante, en la cual brinda una manifestación diferente a su denuncia, lo que genera cierta suspicacia de pretender ocultar los hechos. c) **En cuanto al grado de jerarquía**, el servidor SANTAMARIA SERRA no ostenta cargo jerárquico, sin embargo, su conducta resulta ser un ejemplo negativo para los servidores de la comuna. d) **Sobre las circunstancias de los hechos cometidos**, al servidor procesado se le atribuye la falta consistente en el uso de la función con





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE

1622
218

finés de lucro, y el incumplimiento injustificado del horario y la jornada de trabajo; ello en mérito a la denuncia formulada el día 24.10.2017, por la administrada NOELIA CANDY SAAVEDRA AYALA, por ello mediante Resolución Gerencial N° 1140-2017-GRH-MPS de fecha 07 de noviembre del 2017, se resuelve iniciar procedimiento administrativo disciplinario al implicado, otorgándosele un plazo de cinco días hábiles para que presente su descargo correspondiente. e) **La concurrencia de varias faltas**, al servidor se le atribuye las faltas disciplinarias consistentes en el uso de la función con fines de lucro, y el incumplimiento injustificado del horario y la jornada de trabajo; sin embargo, respecto a la primera falta no podemos atribuir responsabilidad de su comisión basada en supuestos, sin contar con medio probatorio fehaciente; pero si se ha comprobado la comisión de la segunda falta atribuida. f) **Sobre la participación de uno o más trabajadores**, debemos precisar que este proceso involucra a un servidor. g) **En cuanto a la reincidencia y continuidad de la comisión de la falta**, en el expediente a fojas 17 obra el informe escalafonario del procesado, se evidencia que no registra deméritos; h) **Beneficio ilícitamente obtenido**, el servidor al retirarse de su centro de labores, con motivos funcionales no le corresponde la deducción de su remuneración, sin embargo se comprueba que el servidor en jornada de trabajo, solicita pase de salida para atender asuntos personales, y no se le está aplicando la deducción que el reglamento establece.

Que, la sanción a la falta cometida por los servidores municipales debe graduarse conforme lo establece el artículo 91° de la Ley N° 30057.

Que, el artículo 112° del RGLSC señala que: "Una vez que el órgano instructor haya presentado su informe al Órgano Sancionador, este último deberá comunicarlo a los servidores civiles a efectos de que los servidores civiles puedan ejercer su derecho de defensa a través de un informe oral, ya sea personalmente o a través de su abogado. Los servidores civiles deben presentar la solicitud por escrito; por su parte, el Órgano sancionador deberá pronunciarse sobre esta en un plazo máximo de dos (02) días hábiles, indicando el lugar, fecha y hora en que se realizará el informe oral".

Que, mediante Cartas N° 205-2017-GM-MPS de fecha 04 de diciembre del 2017, la Gerencia Municipal, remite a Miguel Santamaria Serra; el Informe Instructivo N° 036-2017-GRH-MPS de fecha 24 de noviembre del 2017, correspondiente al proceso disciplinario iniciado en su contra, se le comunica que puede ejercer su derecho de defensa a través de Informe Oral, la misma que deberá solicitarlo por escrito en un plazo máximo de (03) tres días de notificado con el documento correspondiente.

DESCARGO Y MEDIO DE PRUEBA

Que, habiéndosele notificado válidamente al servidor municipal Miguel Santamaria Serra, el Informe Instructivo N° 036-2017-GRH-MPS de fecha 24 de noviembre del 2017, con la finalidad de ejercer su derecho de defensa a través de Informe Oral.

Que, teniendo en cuenta el plazo para que el servidor municipal procesado solicita ejercer su derecho a Informe Oral, por ello mediante Carta N° 226-2017-GM-MPS le comunica al procesado que dicha diligencia se llevará a cabo el día 19 de diciembre del 2017, en la misma que el servidor manifestó: "sólo se limitó acompañar a la Sra. Karla Yamile Vera Flores, con quien tiene un parentesco familiar, quien le dijo que personas extrañas habían invadido su lote de terreno, así mismo manifestó que solo actuó de manera personal, tal como afirma la misma Sra. Nohelya Candy Saavedra Ayala, en su declaración jurada de fecha 26.OCT.2017 que obra en autos, manifestando que nunca hizo nada malo".

RECOMENDACIÓN DEL ORGANISMO INSTRUCTOR

Que, el inciso e) del artículo 114° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil aprobado con Decreto Supremo N°040-2014-PCM señala que el informe del Órgano Instructor debe de contener la recomendación de la sanción aplicable, habiendo recomendado en el caso del servidor Miguel Santamaria Serra; imponer la sanción de Suspensión.

Que, el Artículo 230° inciso 3) de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, prescribe "Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte ventajoso para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción; así como, que la determinación de la sanción considere como criterios como existencia o no de intencionalidad, el





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE

1620
217

perjuicio caudado, las circunstancias de la comisión de la infracción y la petición en la comisión de la infracción”.

Que, estando a las consideraciones precedidas mediante Informe Instructivo N° 036-2017-GRH-MPS de fecha 24 de noviembre de 2017, el Gerente de Recursos Humanos, en calidad de Órgano Instructor, estando el Marco Legal previsto y de la verificación de los actuados propone la sanción de Suspensión, en aplicación del Principio de Razonabilidad y Proporcionalidad. Asimismo, sin perjuicio de lo expresado por el Órgano Instructor corresponde al Órgano Sancionador, el poder modificar la sanción propuesta en aplicación del artículo 90° de la Ley del Servicio Civil - Ley N° 30057.

SANCIÓN A APLICARSE:

Que, el art. 90° de la Ley del Servicio Civil - Ley N° 30057, establece que “la suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendarios previo procedimiento administrativo disciplinario...”. En el presente caso el órgano instructor recomienda imponer la sanción de suspensión sin goce de remuneraciones y el órgano instructor decide ratificar la sanción recomendada, y sólo modificar el número de días de la suspensión.

DE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO NACIONAL DE SANCIONES DE DESTITUCIÓN Y DESPIDO:

Que, el Reglamento General de la Ley N°30057, en su art. 121°, precisa que el Registro Nacional de Sanciones y Destitución y Despido, es una herramienta del sistema administrativo de gestión de recursos humanos, donde se inscribe y se actualizan las sanciones impuestas a los servidores públicos, cuyo registro es obligatorio, tiene por finalidad que las entidades públicas garanticen el cumplimiento de las sanciones y no permitan la prestación de servicios en el Estado a personas con inhabilitación vigente, así como contribuir al desarrollo de un Estado transparente. El Registro alerta a las entidades sobre las inhabilitaciones impuestas a los servidores civiles conforme a las directivas de SERVIR. Asimismo, en su art. 124° literal a) precisa que una de las sanciones que son materia de inscripción en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido - RNSDD, se encuentra la Destitución o Despido y Suspensión, independientemente del régimen laboral en el que fueron impuestas, agregando que el jefe de recursos humanos, o quien haga sus veces, es el responsable de su inscripción. Por lo que corresponde disponer que se realicen las acciones que competan para la inscripción de la sanción de Suspensión impuesta al servidor Miguel Santamaria Serra, en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido.

DEL PLAZO DE IMPUGNACION Y AUTORIDAD COMPETENTE QUE LO RESUELVE:

Que, de conformidad con el Artículo 117°, 118° y 119° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil aprobado con Decreto Supremo N°040-2014-PCM establece “El servidor civil podrá interponer recurso de reconsideración o de apelación contra el acto administrativo que pone fin al procedimiento disciplinario de primera instancia, dentro de los quince (15) días hábiles. Estando a lo expuesto y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley del Servicio Civil N° 30057;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: IMPONER la sanción administrativa disciplinaria de **SUSPENSION SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR TRES (03) DIAS CALENDARIOS** al servidor municipal **MIGUEL SANTAMARIA SERRA**, a partir de expedida la presente resolución, en atención a los considerandos expuestos.

ARTICULO SEGUNDO: DISPONER que la Gerencia de Recursos Humanos registre la sanción impuesta al servidor municipal **Miguel Santamaria Serra**; en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido, ello en mérito al literal a) del art. 124° el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y de conformidad a la Directiva N° 001-2014-SERVIR/GDSRH “Directiva que aprueba los Lineamientos para la Administración, Funcionamiento, Procedimiento de Inscripción y Consulta del Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido”.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE

1620
2116

ARTICULO TERCERO: INSERTAR, una copia de la presente Resolución como constancia en el Legajo del servidor Miguel Santamaria Serra.

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR, la presente Resolución al servidor Miguel Santamaria Serra, conforme a lo estipulado por el art. 115° del D.S N° 040-2014-PCM Reglamento General de la Ley del Servicio Civil y de acuerdo a las formalidades que establece la Ley del Procedimiento Administrativo General para los fines pertinentes.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA
CHIMBOTE

Arq. Edgar A. Tapia Prilucius
GERENTE MUNICIPAL

